

# BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 5 DE ABRIL DE 1919

Gobierno civil de la provincia  
de Segovia  
SECRETARÍA

La *Gaceta de Madrid*  
correspondiente al día 29  
de Marzo último, publica el  
Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Abas-  
tecimientos, de acuerdo con Mi Conse-  
jo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próxi-  
mo mes de Abril, y a las veintitrés  
horas, será adelantada la hora legal en  
sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre  
próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios  
interesados, en lo que atañe a los  
servicios de sus respectivos Departam-  
entos, se darán las órdenes oportu-  
nas para la ejecución del presente  
decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de  
Marzo de mil novecientos diecinueve.  
—ALFONSO.—El Ministro de Abas-  
tecimientos, Leonardo Rodríguez.»

Lo que se publica en  
este *Boletín Oficial* ex-  
traordinario, para conoci-  
miento de los habitantes  
de la provincia; bien enten-  
dido que dispuesto por el  
artículo 199 de la Ley mu-  
nicipal que los Alcaldes  
son los representantes del  
Gobierno obrando siempre

bajo la dirección del Go-  
bernador, les haré respon-  
sables de todas las infrac-  
ciones que se cometan en  
sus respectivos términos  
municipales contra lo dis-  
puesto por el Real decreto  
que antecede y lo precep-  
tuado por la Real orden  
circular de 11 de Abril del  
año próximo pasado que a  
continuación se inserta.

Espero que sin excusa  
ni pretexto alguno, todos  
los Alcaldes me acusen  
recibo del presente *Boletín*  
y pongan en mi conoci-  
miento con toda rapidez  
cualquiera dificultad que  
pudiera presentarse para la  
aplicación y ejecución de  
lo mandado por la Supe-  
rioridad.

Segovia, 5 de Abril de  
1919.

El Gobernador,  
Atanasio Bachiller

Real orden circular que se cita

«La *Gaceta* correspondiente al día 4  
de este mes publica un Real decreto  
fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.º,  
como V. S. habrá podido apreciar  
perfectamente, dispone que el día 15  
del corriente, a las veintitrés, será

adelantada la hora legal en sesenta  
minutos.

No puede caber duda de la trascen-  
dental importancia que tiene esta dis-  
posición por los distintos aspectos que  
para la vida pública del país encierra,  
y por tanto, es necesario que por ese  
Gobierno Civil se adopten las medidas  
necesarias al más exacto cumplimiento  
y completa eficacia de la Real dis-  
posición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un  
*BOLETÍN* extraordinario con esta cir-  
cular, acompañando las instrucciones  
especiales que estime procedentes para  
la observancia y realización de todo  
lo dispuesto desde el mismo día de  
su mandato.

Llamará V. S. la atención de los  
Alcaldes para que todos los actos ofi-  
ciales que se realicen en el territorio  
municipal de su mando se sujeten a  
la hora vigente con arreglo a la dis-  
posición que cumplimentamos, pre-  
viniéndoles que como representantes  
de la Autoridad gubernativa y en-  
cargados por delegación de V. S. de  
ejecutar y hacer que se ejecuten las  
leyes y disposiciones legales, en ar-  
monía y consecuencia de lo prevenido  
por el artículo 20 de la ley Provincial,  
obligarán a todas las Autoridades que  
de ellos dependan a que sea ejecutado  
lo dispuesto sin ningún género de  
olvidos, que siempre constituiría  
cuando menos perjudiciales extrali-  
mitaciones.

Exigirá V. S. a los Alcaldes contes-  
tación de estar cumplidas sus disposi-  
ciones, estimándose como acto de  
desobediencia y dando cuenta de ello  
a este Ministerio, cuando no fuere  
cumplido exactamente lo ordenado.

Como conecedor del movimiento de

esa provincia y de sus organizaciones  
oficiales, dictará V. S. todas aquellas  
instrucciones que estime necesarias  
para el mejor cumplimiento del citado  
Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Re-  
formas sociales y para evitar dudas y  
confusiones que pudieran suscitarse  
en lo referente a los plazos y jornadas  
de trabajo consignadas en las leyes y  
Reglamentos Sociales, hará V. S. pú-  
blicas las siguientes disposiciones a  
que habrán de someterse obreros y  
Patronos:

1.ª La aplicación a la industria y el  
trabajo del nuevo horario oficial vi-  
gente desde el 16 de Abril, no ha de  
dar lugar al menor aumento en la du-  
ración total de la jornada legal, ni a  
modificación alguna en el régimen de  
protección de los obreros, sometidos  
por su edad o sexo a legislación es-  
pecial.

2.ª Las Autoridades, Inspectores  
del trabajo y cuantos tengan a su cargo  
velar por el cumplimiento de las leyes  
tutelares del obrero, cuidarán muy  
especialmente del de la disposición  
anterior.

Encarezco a V. S. el mayor celo  
acerca de cuanto anteriormente queda  
expuesto, dándome cuenta de cuantos  
incidentes pudieran surgir acerca del  
particular, y cuidando muy especial-  
mente de que el servicio se realice con  
la más completa regularidad.

De Real orden lo digo a V. S. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. S. muchos años. Madrid,  
11 de Abril de 1918.—García Prieto.»

IMPRESA PROVINCIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SABADO 5 DE ABRIL DE 1918

Gobierno civil de la provincia de Segovia SECRETARIA

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Marzo último publica el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y a las veintidós horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal. Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos dieciochoveinte y uno.—El Ministro de Asistencia Social, Leonardo Rodríguez.

Lo que se publica en este Boletín Oficial extraordinario para conocimiento de los habitantes de la provincia; bien entendido que dispuesto por el artículo 199 de la Ley municipal que los Alcaldes son los representantes del Gobierno cuando siempre

bajo la dirección del Gobernador, les hará responsables de todas las iniciativas que se cometan en sus respectivos términos municipales contra lo dispuesto por el Real decreto que antecede y lo preceptuado por la Real orden circular de 11 de Abril del año próximo pasado que a continuación se inserta.

Respecto que sin excluir ni pretexto alguno, todos los Alcaldes me acusan recibo del presente Boletín y pongan en mi conocimiento con toda rapidez cualquier dificultad que pudiera presentarse para la aplicación y ejecución de lo mandado por la Superioridad.

Segovia 5 de Abril de 1918.

Atanasio Bachiller El Gobernador

Real orden circular que se cita. La Gaceta correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto de fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.º como V. S. habrá podido apreciar perfectamente dispone que el día 15 del corriente, a las veintidós

adelantada la hora legal en sesenta minutos. No puede caber duda de la trascendencia importante que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por ese Gobierno Civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa ejecución de la Real disposición citada.

El presente Real Decreto, V. S. en su momento extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones respectivas que están procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandado.

El artículo 5.º de la Ley de 1918, que establece para todos los ayuntamientos municipales de su mando se sujeten a la hora vigente con arreglo a la disposición que cumplimiento, preceptuado por el artículo 199 de la Ley Municipal, y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales en armonía y consecuencia de lo prevenido por el artículo 50 de la Ley Provincial, obligan a todas las Autoridades que obran en su dependencia a que se ejecuten de lo dispuesto sin ningún género de dudas, que siempre constituirá cuando menos perjudiciales extralimitaciones.

Exigida V. S. a los Alcaldes contenciosos de esta provincia sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia y dando cuenta de ello a este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como concejal del movimiento de

esta provincia y de sus organizaciones oficiales, dictando V. S. todas las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto. De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran surgir en lo referente a las plazas y jornadas de trabajo consignadas en las leyes y Reglamentos Sociales, para V. S. publico las siguientes disposiciones a que habrán de someterse obreros y Patronos:

1.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el día 6 de Abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni a modificación alguna en el régimen de protección de los obreros, sometidos por su estado a legislación especial.

2.º Las Autoridades, Inspectores del trabajo y cuantos tengan a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, cuidarán muy especialmente de la disposición anterior.

Encareciendo a V. S. el mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándose cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—García Prieto.